

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

Peticionaria: Comisión de Cuenca Presa Madín
Parte: Estados Unidos Mexicanos
Fecha de la petición: 26 de octubre de 2022
Fecha de la determinación: 25 de noviembre de 2022
Núm. de petición: SEM-22-003 (*Cuenca presa Madín*)

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)¹ están ahora estipulados en el ACA.²
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, “Acuerdo” o ACA), “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

² Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,³ proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.⁴

3. El 26 de octubre de 2022, la Comisión de Cuenca Presa Madín (“la Peticionaria”) presentó una petición ante el Secretariado de la CCA, en términos del artículo 24.27(1) del T-MEC.⁵
4. Tras examinar la petición SEM-22-003 (*Cuenca presa Madín*) en conformidad con lo establecido en el artículo 24.27 del T-MEC, el Secretariado determina que la petición *no* cumple con todos los requisitos de admisibilidad, y así lo notifica a la Peticionaria en el presente documento. Es necesario que la Peticionaria presente una nueva petición en la que haga cita de disposiciones específicas de la legislación ambiental que México está supuestamente omitiendo aplicar de manera efectiva. El Secretariado solicita, además, que la petición revisada no exceda 15 cuartillas tamaño carta. La información en que se sustenten las aseveraciones de la Peticionaria puede presentarse mediante anexos o enlaces a los documentos para su descarga.
5. La Peticionaria cuenta con 60 días calendario, es decir hasta el **26 de enero de 2023**, para prestar una petición revisada que incluya la información solicitada. Si el Secretariado no recibe una petición revisada a más tardar en esa fecha, dará por terminado el trámite de la petición SEM-22-003 (*Cuenca presa Madín*). Las razones del Secretariado se exponen en el apartado III: “Análisis” de la presente determinación.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

6. La Peticionaria asevera que México está incurriendo en omisiones en relación con el manejo adecuado de las aguas residuales que se descargan en los cursos de agua que alimentan la cuenca de la presa Madín, en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México. Asevera que ello ha llevado a la degradación de la calidad del agua y a niveles de contaminantes por encima de los establecidos en las normas vigentes en materia de salud pública y agua.⁶
7. En particular, la Peticionaria asevera que México omite la aplicación efectiva de diversas leyes ambientales e instrumentos normativos, incluidas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“la Constitución”); la Ley General de Salud (LGS); la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); la Ley de Aguas Nacionales (LAN); la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU); la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFFS); la Ley General de Asentamientos Humanos (LGAH); la Ley General de Población (LGP); la Ley General de Cambio Climático (LGCC); la Ley General de Bienes Nacionales (LGBN); la Ley

³ Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

⁴ Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <www.cec.org/peticiones>.

⁵ SEM-22-003 (*Cuenca presa Madín*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (26 de octubre de 2022), en: <<https://bit.ly/3WdsabZ>> [Petición].

⁶ *Ibid.*, pp. 5, 10 y 12-13.

General de Protección Civil (LGPC); la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA). Asimismo, la Peticionaria hace cita de diversas normas oficiales mexicanas (NOM) en materia de agua y salud, y también de un decreto de veda que abarca la mayor parte del acuífero Zona Metropolitana de la Ciudad de México.

III. ANÁLISIS

8. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera que los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 24.27(1), (2) y (3) del Tratado no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios⁷ y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.⁸ El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.
9. Como aspecto preliminar y, sin perjuicio del análisis del Secretariado conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC, cabe mencionar que la petición se presentó en un documento de 41 páginas de extensión, el cual incluye fotografías, gráficas, cuadros y mapas diversos. El Secretariado solicita a la Peticionaria presentar una nueva petición que se adecúe al límite establecido de 15 páginas mecanografiadas tamaño carta. Si bien dicha extensión máxima se estableció en el apartado 3.3 de las antiguas *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*⁹ (“las Directrices”), también es cierto que el Secretariado ha aclarado que las Directrices son aplicables en la medida que resulten congruentes con la instrumentación del Tratado, continúa tomando en consideración los criterios y procedimientos establecidos en éstas.¹⁰ En ese sentido, el Secretariado estima que el requisito de limitar la extensión de una petición a 15 páginas mecanografiadas tamaño carta resulta pertinente para la presentación de una petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC.
10. En virtud de lo anterior, el Secretariado queda en espera de una petición revisada que se ajuste al límite de 15 páginas mecanografiadas en hojas tamaño carta, o su equivalente en formato electrónico, sin contar la información de apoyo. Dicha información de apoyo puede presentarse en anexos o bien señalarse mediante enlaces para la descarga de los documentos del caso, mismos que pueden incluir elementos gráficos, cuadros, mapas, esquemas, estudios, reportes, denuncias y cualquier otra información que la Peticionaria considere pertinente.

⁷ SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998); SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999); SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) (8 de febrero de 2021).

⁸ T-MEC, artículo 24.2.

⁹ *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, apartado 3.3, en: <<http://bit.ly/3UVmrX3>> [Directrices].

¹⁰ Véase: SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) (8 de febrero de 2021), §§ 6-7, en: <<https://bit.ly/3gW7tBz>>.

11. Con todo, el Secretariado presenta a continuación su análisis de la petición a efecto de que la Peticionaria atienda todos los requisitos de admisibilidad que aún no se satisfacen.

i) Artículo 24.27(1)

12. El artículo 24.27(1) del T-MEC establece que “cualquier persona de una Parte podrá presentar una petición que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales.”

13. El artículo 1.5 del T-MEC¹¹ define el término *persona de una Parte* como “un nacional o una empresa de una Parte”. A su vez, *nacional* significa una persona física con nacionalidad [o calidad de residente permanente] de la parte, en tanto que *empresa* corresponde a “cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo [...] control gubernamental”, lo que incluye toda sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar “constituida conforme al ordenamiento jurídico de una Parte”.

14. La Comisión de Cuenca Presa Madín (CCPM) es una entidad organizada conforme al artículo 13 *bis* 1 de la LAN como órgano colegiado de integración mixta, con un ámbito de acción “a nivel de subcuenca o grupo de subcuencas”.¹² La CCPM es un órgano auxiliar del Consejo de Cuenca del Valle de México (CCVM),¹³ y fue reconocida como tal el 10 de junio de 2014.¹⁴ La CCPM no se encuentra subordinada a la Comisión Nacional del Agua (Conagua) ni tampoco a los organismos de cuenca,¹⁵ los cuales son entidades adscritas administrativamente a la Conagua.¹⁶

15. Las comisiones de cuenca tienen entre sus funciones, “promover el mejoramiento de la calidad del agua y propiciar su saneamiento en la subcuenca, microcuenca o grupo de ellas en las que se instalen.”¹⁷ La participación de la CCPM en el mecanismo SEM con la presentación de una petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC es compatible con dichas funciones.

16. El Secretariado estima que la Comisión de Cuenca Presa Madín califica como *persona de una Parte* para efectos del artículo 24.27(1) del T-MEC.

¹¹ El Secretariado tiene en mente la adopción del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“el Protocolo”) mediante el cual se añadieron disposiciones a los capítulos 1 y 24, por lo que la numeración de algunos artículos de dicho instrumento se recorrió. Tal es el caso del artículo 1.5 “Definiciones generales”, inicialmente artículo 1.4, pero luego reenumerado en apego al Protocolo. Así, en el caso de la versión en español, es necesario consultar el T-MEC y su Protocolo.

¹² LAN, artículo 13 *bis* 1.

¹³ Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca del Valle de México, artículo 61, inciso e), en: <<https://bit.ly/3sGNpWc>> [Reglas de operación del CCVM].

¹⁴ Acta que hace constar la tercera sesión ordinaria de la Comisión de Operación y Vigilancia (COVI) del Consejo de Cuenca del Valle de México (10 de junio de 2014), acuerdo noveno.

¹⁵ LAN, artículo 13 *bis* 1.

¹⁶ LAN, artículo 3: fracción XXXIX:

Organismo de cuenca: Unidad técnica, administrativa y jurídica especializada, con carácter autónomo, adscrita directamente al titular de [la Conagua], cuyas atribuciones se establecen en la presente Ley y sus reglamentos, y cuyos recursos y presupuesto específicos son determinados por [dicha comisión].

¹⁷ Reglas de operación del CCVM, artículo 61, inciso e).

b. Leyes ambientales en cuestión

17. El artículo 24.1 del T-MEC establece que:

[L]ey ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- a) la prevención, la reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello, o
- c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestres,¹ incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;²

pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborigen.¹⁸

¹ Las Partes reconocen que “protección o conservación” podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

² Para los efectos de este capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

En tanto que “ley o reglamento significa: [...] b) para México, una ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno”.¹⁹

18. El Secretariado expone a continuación sus razones en torno a la admisibilidad de las disposiciones legales citadas por la Peticionaria.

19. La petición hace cita de los artículos 4 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“la Constitución”). La referencia al artículo 4 constitucional se hace con respecto al derecho humano a la alimentación; la salud; un medio ambiente sano; el acceso, disposición y saneamiento del agua, y una vivienda digna. El Secretariado considera que solamente los párrafos quinto y sexto de dicho artículo 4 tienen como propósito principal la protección del medio ambiente. Por cuanto al párrafo quinto, que consagra el derecho humano a un medio ambiente sano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que “de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas.”²⁰ Respecto del párrafo sexto, el Secretariado estima que califica como

¹⁸ T-MEC, artículo 24.1.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ “Derecho a un medio ambiente sano: su contenido”, tesis 1a. CCXLVIII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 49, t. I, diciembre de 2017, p. 411.

legislación ambiental puesto que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente a través del reconocimiento del derecho humano al recurso hídrico y su saneamiento.

20. El artículo 27 constitucional establece, entre otros conceptos y garantías, el derecho originario del Estado mexicano sobre la propiedad de tierras y aguas dentro del territorio nacional; el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y también los alcances de la propiedad de la Nación respecto de suelos y aguas de los mares territoriales, aguas marinas interiores, lagunas y esteros, lagos interiores, ríos y sus afluentes, corrientes constantes o intermitentes, cauces de lagos y corrientes interiores, aguas del subsuelo y otras aguas no listadas ahí. El Secretariado considera que la disposición citada no califica como legislación ambiental, pues no tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la prevención de un riesgo a la salud humana en términos del artículo 24.1 del T-MEC.
21. Asimismo, la petición hace cita de los siguientes instrumentos legales: Ley General de Salud (LGS); Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); Ley de Aguas Nacionales (LAN); Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU); Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFFS); Ley General de Asentamientos Humanos (LGAH); Ley General de Población (LGP); Ley General de Cambio Climático (LGCC); Ley General de Bienes Nacionales (LGBN); Ley General de Protección Civil (LGPC); Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), y Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA). Sin embargo, para ninguna de las leyes referidas, la Peticionaria hace cita de artículo alguno.
22. El Secretariado ha determinado ya en ocasiones anteriores que una petición debe identificar las disposiciones específicas en la ley que dan sustento a una aseveración sobre la falta de aplicación de la legislación ambiental.²¹ Una petición revisada deberá hacer cita específica de los artículos de las leyes ambientales que no se están aplicando de manera efectiva respecto de la preocupación planteada por la Peticionaria.
23. La Peticionaria cita también un decreto de veda que abarca la mayor parte del acuífero Zona Metropolitana de la Ciudad de México: el “Decreto que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona conocida por Cuenca o Valle de México”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 19 de agosto de 1954 y expedido en conformidad con la entonces Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo. El decreto en cuestión contiene disposiciones reglamentarias cuya aplicación compete a las autoridades federales y fue expedido “conforme a una ley del Congreso” de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC. Dicho instrumento reconoce “el considerable aumento en la demanda de aguas potables que ha sido satisfecha en gran parte con aguas del subsuelo, provocando con ello un creciente desequilibrio hidrológico subterráneo”.
24. La Peticionaria hace cita, además, de diversas normas oficiales mexicanas (NOM) que establecen requisitos y especificaciones en materia de agua y de salud ambiental. Como

²¹ SEM-21-003 (*Ballena franca del Norte*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) (4 de noviembre de 2021), §18: “Una petición revisada habrá de citar disposiciones específicas que respalden las aseveraciones [...] planteadas y no grandes segmentos de leyes y reglamentos.”

resultado de su análisis, el Secretariado concluye que no todas las NOM citadas son admisibles, según se explica a continuación. Cabe señalar que, en una versión revisada de la petición, podrán citarse otras NOM que la Peticionaria considere deban revisarse en el marco del mecanismo de peticiones en relación con la cuenca de la presa Madín.

En materia de agua

25. La NOM-004-Conagua-1996, *Requisitos para la protección de acuíferos durante el mantenimiento y rehabilitación de pozos de agua y para el cierre de pozos en general*, “es aplicable a todos los pozos de exploración, monitoreo o producción que penetren total o parcialmente un acuífero, y que sean destinados a alguno de los usos de extracción de agua clasificados en [la misma NOM], así como a aquellos que fueron perforados para otros usos, y que han quedado abandonados.”²² Si bien esta norma podría calificar como ley ambiental, no existen aseveraciones en la petición sobre la perforación de pozos o su abandono en la zona en cuestión. Por lo tanto, el Secretariado determina que su análisis para efectos de la petición SEM-22-003 (*Cuenca presa Madín*) no procede.
26. La NOM-005-CONAGUA-1996, *Fluxómetros: especificaciones y métodos de prueba*, establece las características que deben cumplir los fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios con el fin de asegurar el ahorro de agua en su uso y funcionamiento.²³ Si bien todo ahorro de agua entraña un impacto ambiental positivo, por lo que la norma podría calificar como legislación ambiental, la petición no asevera cuestiones sobre tales dispositivos en relación con la cuenca de la presa Madín. Por ello, el Secretariado considera improcedente su análisis.
27. La NOM-006-CONAGUA-1997, *Fosas sépticas prefabricadas: especificaciones y métodos de prueba*, “establece las especificaciones y métodos de prueba de las fosas sépticas prefabricadas, para el tratamiento preliminar de las aguas residuales de tipo doméstico, con el fin de asegurar su confiabilidad y contribuir a la preservación de los recursos hídricos y del ambiente”.²⁴ Si bien la norma podría calificar como ley ambiental, no existen en la petición aseveraciones sobre fosas sépticas en relación con los recursos hídricos de la cuenca de la presa Madín. El Secretariado determina, por lo tanto, improcedente considerarla para su análisis.
28. La NOM-007-CONAGUA-1997, *Requisitos de seguridad para la construcción y operación de tanques para agua*, establece los requisitos de seguridad que deben cumplirse en la construcción y operación de tanques de 3,000 m³ de capacidad o mayores, que contengan agua y que se utilicen en los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento.²⁵ El Secretariado estima que la norma en cuestión no tiene como propósito principal la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, por lo que no califica como legislación ambiental. Además, la petición no contiene aseveraciones sobre tanques de agua en sistemas de saneamiento relacionados con la cuenca de la presa Madín.
29. La NOM-008-CONAGUA-1998, *Regaderas empleadas en el aseo personal: especificaciones y métodos de prueba*, aplicable a todos los tipos de regaderas para el aseo corporal, de fabricación nacional o importadas, tiene el objetivo de establecer las especificaciones que dichos artefactos

²² NOM-004-CONAGUA-1996, inciso 2) Campo de aplicación.

²³ NOM-005-CONAGUA-1996, inciso 1) Objetivo.

²⁴ NOM-006-CONAGUA-1997, inciso 1) Objetivo.

²⁵ NOM-007-CONAGUA-1997, inciso 1) Objetivo.

deben cumplir con el fin de fomentar el ahorro y uso eficiente de agua,²⁶ por lo que podría calificar como legislación ambiental. No obstante, el Secretariado considera improcedente su análisis toda vez que la petición no asevera cuestiones relativas al uso de regaderas en la cuenca de la presa Madín.

30. La NOM-009-CONAGUA-2001, *Inodoros para uso sanitario: especificaciones y métodos de prueba*, establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los inodoros, con el fin de asegurar el ahorro de agua en su uso y funcionamiento hidráulico.²⁷ Si bien el ahorro de agua contribuye a la protección del medio ambiente y, por lo tanto, la norma podría calificar como legislación ambiental, la petición no incluye aseveraciones relativas a inodoros, de forma que el Secretariado determina no considerarla para su análisis.
31. La NOM-010-CONAGUA-2000, *Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoros: especificaciones y métodos de prueba*, establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir las válvulas y otros elementos de operación de los tanques de inodoros, con el fin de asegurar el consumo eficiente del agua.²⁸ Si bien un consumo eficiente del agua se relaciona con la protección del medio ambiente, por lo que la disposición podría calificar como legislación ambiental, la petición no asevera cuestiones relativas a la operación de tanques de inodoros. Por ello, el Secretariado determina que su análisis.
32. La NOM-013-CONAGUA-2000, *Redes de distribución de agua potable: especificaciones de hermeticidad y métodos de prueba*, establece las especificaciones y métodos de prueba que debe cumplir la red de distribución de agua potable para garantizar su hermeticidad y estanquidad, con el fin de preservar el recurso hidráulico y evitar su contaminación.²⁹ Si bien la norma tiene como propósito principal la protección del medio ambiente a través del establecimiento de medidas para el adecuado funcionamiento de redes de distribución de agua potable, las aseveraciones centrales de la petición aluden a la contaminación en la cuenca presa Madín, mas no a problemas específicos por cuanto a las redes de distribución de agua potable asociadas. Por consiguiente, el Secretariado considera improcedente su análisis.
33. La NOM-014-CONAGUA-2003, *Requisitos para la recarga artificial de acuíferos con agua residual tratada*, regula el uso de aguas residuales en la recarga artificial de mantos de agua subterránea y establece los requisitos que deben cumplir por cuanto a la calidad del agua, la operación y el monitoreo utilizados en los correspondientes sistemas de recarga.³⁰ El Secretariado considera que la norma tiene como propósito principal la protección del medio ambiente a través del establecimiento de medidas en materia de calidad del agua, por lo que califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC.
34. La NOM-015-CONAGUA-2007, *Infiltración artificial de agua a acuíferos: características y especificaciones de las obras y del agua*, tiene el doble objetivo de aprovechar el agua pluvial y de escurrimientos superficiales para aumentar la disponibilidad de agua subterránea a través de la infiltración artificial, al tiempo de proteger la calidad del agua de los acuíferos.³¹ El

²⁶ NOM-008-CONAGUA-1998, incisos 1) Objetivo y 2) Campo de aplicación.

²⁷ NOM-009-CONAGUA-2001, inciso 1) Objetivo.

²⁸ NOM-010-CONAGUA-2000, inciso 1) Objetivo.

²⁹ NOM-013-CONAGUA-2000, inciso 1) Objetivo.

³⁰ NOM-014-CONAGUA-2003, incisos 0) Introducción y 1) Objetivo.

³¹ NOM-015-CONAGUA-2007, inciso 1) Objetivos.

Secretariado considera que el propósito principal de este instrumento es la protección del medio ambiente a través del establecimiento de medidas en materia de calidad del agua, por lo que califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC.

En materia de salud

35. La NOM-127-SSA1-1994, *Salud ambiental: agua para uso y consumo humano – Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización*, establece los límites permisibles de calidad y los tratamientos de potabilización del agua para uso y consumo humano con los que deben cumplir los sistemas de abastecimiento públicos y privados, o cualquier persona física o moral que la distribuya, en todo el territorio nacional.³² El Secretariado considera que la norma tiene como propósito principal la protección de la salud humana a través del establecimiento de medidas en materia de calidad del agua, por lo que califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC.
36. La NOM-013-SSA1-1993, *Requisitos sanitarios que debe cumplir la cisterna de un vehículo para el transporte y distribución de agua para uso y consumo humano*, establece los requisitos sanitarios que debe cumplir la cisterna de un vehículo público o privado para el transporte y distribución de agua potable.³³ Si bien la norma tiene como propósito la protección de la salud humana y podría calificar como legislación ambiental, la petición no contiene aseveraciones acerca de la aplicación efectiva de sus disposiciones en relación con los vehículos cisterna en la cuenca de la presa Madín, por lo que el Secretariado considera que su análisis es improcedente.
37. La NOM-014-SSA1-1993, *Procedimientos sanitarios para el muestreo de agua para uso y consumo humano en los sistemas de abastecimiento públicos y privados*, establece los procedimientos sanitarios para el muestreo de agua potable en redes de abastecimiento, incluidos aspectos bacteriológicos y físicoquímicos, así como criterios para manejo, preservación y transporte de muestras.³⁴ Si bien la norma podría calificar como ley ambiental, no existen en la petición aseveraciones sobre los procedimientos sanitarios para el muestreo de agua potable en redes de abastecimiento en la cuenca presa Madín, por lo que no se considera para su análisis.
38. La NOM-179-SSA1-1998, *Vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano distribuida en por sistemas de abastecimiento público*, establece los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua potable en redes.³⁵ El Secretariado considera que la norma tiene como propósito principal la protección de la salud humana a través del establecimiento de medidas en materia de calidad del agua, por lo que califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC.
39. La NOM-230-SSA1-2002, *Salud ambiental: agua para uso y consumo humano – Requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua – Procedimientos sanitarios para el muestreo*, establece las medidas sanitarias (requisitos y procedimientos) que deben cumplir los organismos operadores de redes

³² NOM-127-SSA1-1994, inciso 1) Objetivo y campo de aplicación.

³³ NOM-013-SSA1-1993, inciso 1) Objetivo y campo de aplicación.

³⁴ NOM-014-SSA1-1993, inciso 1) Objetivo y campo de aplicación.

³⁵ NOM-179-SSA1-1998, inciso 1) Objetivo y campo de aplicación.

de abastecimiento y personas físicas o morales que manejen agua potable, a efecto de preservar la calidad del líquido para su uso y consumo.³⁶ El Secretariado estima que la norma tiene como propósito principal la protección de la salud humana a través del establecimiento de medidas en materia de calidad del agua, por lo que califica como ley conforme al artículo 24.1 del T-MEC.

Otras normas citadas en la petición

40. La petición lista las siguientes normas mexicanas:

- i) NMX-AA-149/1-SCFI-2008, *Agua potable, drenaje y saneamiento – Eficiencia – Metodología para evaluar la eficiencia de los prestadores del servicio – Directrices para la prestación y evaluación de los servicios de agua residual*
- ii) NMX-AA-149/2-SCFI-2008, *Agua potable, drenaje y saneamiento – Eficiencia – Metodología para evaluar la eficiencia de los prestadores del servicio – Directrices para la prestación y evaluación de los servicios de agua potable*
- iii) NMX-AA-120-SCFI-2006, *Que establece los requisitos y especificaciones de sustentabilidad de calidad de playas*
- iv) NMX-AA-147-SCFI-2008, *Servicios de agua potable, drenaje y saneamiento – Tarifa – Metodología de evaluación de la tarifa*
- v) NMX-AA-148-SCFI-2008, *Agua potable, drenaje y saneamiento – Eficiencia – Metodología para evaluar la calidad de los servicios – Directrices para la evaluación y la mejora del servicio a los usuarios*

41. Conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización, las normas mexicanas (NMX) establecen el “uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables”³⁷ a una diversidad de productos, sistemas, actividades e instalaciones, entre otros. Las NMX no tienen carácter obligatorio pues “son de aplicación voluntaria” conforme al artículo 51-A de la LFMN. El Secretariado considera que no califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC y determina improcedente su análisis en relación con la petición SEM-22-003 (*Cuenca presa Madín*).

c. Requisitos del artículo 24.27(2) del T-MEC

42. El artículo 24.27(2) del T-MEC prevé cinco requisitos que una petición debe cumplir para ser admisible. Tras examinar la petición SEM-22-003 (*Cuenca presa Madín*) en términos de lo establecido en dicho artículo 24.27(2), el Secretariado concluye que ésta cumple con algunos, pero no todos los requisitos enlistados, tal como se expone a continuación.

a) *[S]e presenta por escrito en inglés, francés o español*

43. La petición está escrita en español, por lo que satisface el requisito establecido en el inciso a) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

³⁶ NOM-230-SSA1-2002, inciso 1) Objetivo y campo de aplicación.

³⁷ Ley Federal de Metrología y Normalización, artículo 3: fracción X.

b) [I]dentifica claramente a la persona que [la] presenta

44. La petición especifica el nombre de la organización que la presenta, incluidos sus domicilio, dirección electrónica y teléfono. La información es suficiente para que el Secretariado identifique y pueda comunicarse con la representante de la Peticionaria. Por lo mismo, el Secretariado determina que la petición satisface el inciso b) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

c) El [P]roporciona información suficiente que permita [su] revisión, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión

45. La petición se sustenta en parte, en diversos documentos de carácter técnico y científico que la Peticionaria anexó a la misma, entre los que se encuentra un estudio piloto por el que se realizó una evaluación de la disfunción hepática y los niveles de estrés oxidativo en la población como resultado de la contaminación ambiental en la cuenca presa Madín.³⁸ Los resultados del estudio muestran que la contaminación del sitio en cuestión genera estrés oxidativo y afecta la salud de las personas que consumen agua o bien que realizan actividades de pesca en la presa Madín; asimismo, subrayan la necesidad de instrumentar políticas adecuadas para la limpieza y restauración del área con el fin de mejorar la calidad de vida de las personas que ahí viven.³⁹

46. La petición adjunta también un estudio sobre la exposición crónica de la carpa común (*Cyprinus carpio*) a contaminantes existentes en la presa Madín. La carpa común es una especie que los habitantes de la región consumen regularmente.⁴⁰ En dicho estudio se concluye que el agua de presa Madín está contaminada con xenobióticos que alteran algunas funciones biológicas de *C. carpio*, y que la presencia de metales y diversos antiinflamatorios en el agua del embalse induce estrés oxidativo y afecta las propiedades de la textura en tejidos de las carpas.⁴¹

47. Cabe señalar que, con posterioridad a la presentación de la petición, la Peticionaria envió por correo electrónico varios documentos que no pudieron ser valorados por el Secretariado para efectos de esta determinación, pues debieron haberse presentado al momento mismo de ingresar la petición. Al respecto, el Secretariado observa que hará el análisis correspondiente de tales documentos en caso de que la Peticionaria presente una petición revisada y en ésta haga cita de los mismos, incluyendo la liga para su descarga o bien adjuntándolos como material de apoyo.

³⁸ K. Ruiz Lara *et al.* (2022), “The evaluation of liver disfunction and oxidative stress due to urban environmental pollution in Mexican population related to Madin dam, State of Mexico: a pilot study”, *Environmental Science and Pollution Research*, 26 de agosto de 2022, Springer, en: <<https://doi.org/10.1007/s11356-022-22724-3>>.

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ G. Morachis Valdez *et al.* (2015), “Chronic exposure to pollutants in Madín reservoir (Mexico) alters oxidative stress status and flesh quality in the common carp *Cyprinus carpio*”, *Environmental Science and Pollution Research*, vol. 22, núm. 12, pp. 9159-9172, inicialmente publicado el 14 de enero de 2015, Springer, en: <<https://link.springer.com/article/10.1007/s11356-014-4061-7>>.

⁴¹ *Idem.*

48. La petición contiene suficiente información y satisface el requisito del inciso c) del artículo 24.27(2) del T-MEC. Sin embargo, una petición revisada podrá incluir copia de las versiones electrónicas de otros documentos, o bien el enlace correspondiente para su descarga.

d) [P]arece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria

49. El Secretariado considera que la petición satisface el inciso d) del artículo 24.27(2) del T-MEC, toda vez que a partir de la información y la documentación incluidas en la petición y sus anexos se aprecia que no está dirigida a hostigar una industria, sino que busca la aplicación efectiva de la ley ambiental aplicable en relación con la calidad del agua en la cuenca presa Madín.

e) [S]eñala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte

50. La Peticionaria incluye documentación para sustentar que el asunto ha sido comunicado a las autoridades pertinentes del gobierno de México:

- i) Comunicación de fecha 5 de abril de 2021, presentada ante la dirección general de la Comisión Nacional del Agua, en la que se asevera que en 2014 se encontraron en el agua de la presa Madín metales, contaminantes emergentes (por ejemplo, acetaminofén, diclofenaco e ibuprofeno) y contaminantes orgánicos persistentes, así como también bifenilos policlorados.⁴²
- ii) Comunicación de fecha 7 de julio de 2020, presentada ante la dirección general del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México, en la que se afirma que en 2014 y 2015 se hallaron metales, contaminantes emergentes y contaminantes orgánicos persistentes en muestras de agua de la presa Madín, además de señalarse los daños a la salud humana asociados.⁴³
- iii) Comunicación de fecha 5 de abril de 2021, dirigida al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se señala que en 2014 y 2015 se hallaron metales, contaminantes emergentes y contaminantes orgánicos persistentes en el agua del embalse.⁴⁴
- iv) Comunicación de fecha 6 de enero de 2020 dirigida a diversas autoridades, incluido el director general del Organismo de Cuenca Aguas Valle de México.⁴⁵
- v) Comunicación del 8 de julio de 2020, dirigida a la dirección general del Organismo de Cuenca Aguas Valle de México, en la que se señala que en 2014 y 2015 se hallaron metales, contaminantes emergentes y contaminantes orgánicos persistentes.⁴⁶
- vi) Comunicación del 8 de julio de 2020, dirigida al vocal ejecutivo de la Comisión de Agua del Estado de México (CAEM), en la que se señala que en 2014 y 2015

⁴² Comisión de Cuenca Presa Madín, Oficio núm. CCPM-GO/PRE-05/04/2021-78 (5 de abril de 2021).

⁴³ Comisión de Cuenca Presa Madín, Oficio núm. CCPM-GO/PRE-07/07/2020-58 (7 de julio de 2020).

⁴⁴ Comisión de Cuenca Presa Madín, Oficio núm. CCPM-GO/PRE-05/04/2021-79 (5 de abril de 2021).

⁴⁵ Comisión de Cuenca Presa Madín, Oficio núm. CCPM-GO/PRE-27/12/2019-50 (6 de enero de 2020).

⁴⁶ Comisión de Cuenca Presa Madín, Oficio núm. CCPM-GO/PRE-08/07/2020-55 (8 de julio de 2020).

se hallaron metales, contaminantes emergentes y contaminantes orgánicos persistentes.⁴⁷

- vii) Comunicación del 5 de abril de 2021, dirigida a la dirección general de la Comisión Nacional del Agua, en la que se hace referencia a la problemática del agua en el marco del proceso de formulación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.⁴⁸
- viii) Comunicación del 18 de diciembre de 2017, dirigida al director general del Organismo de Cuenca Aguas Valle de México, en la que se manifiesta la preocupación de la Peticionaria respecto del crecimiento urbano en la zona de la cuenca de la presa Madín, lo cual ocasiona un impacto generalizado en toda el área.⁴⁹
- ix) Comunicación del 19 de agosto de 2019, dirigida al director general del Organismo de Cuenca Aguas Valle de México, en la que se manifiesta que, de acuerdo con diversos estudios realizados, se ha encontrado la presencia de metales y que éstos posiblemente provengan del proceso de potabilización de la planta potabilizadora Madín.⁵⁰
- x) Comunicación del 19 de agosto de 2019, dirigida al director general del Organismo de Cuenca Aguas Valle de México, en la que se manifiesta que en 2014 y 2015 se hallaron metales, contaminantes emergentes y contaminantes orgánicos persistentes y se solicita información sobre los planos de la red municipal de alcantarillado en donde se muestren las descargas de aguas residuales.⁵¹
- xi) Comunicación del 19 de agosto de 2019, dirigida al director general del Organismo de Cuenca Aguas Valle de México, en la que se exponen diversas acciones realizadas en torno a la problemática de presa Madín y se solicita una reunión de trabajo en la que participen autoridades de distintos niveles de gobierno.⁵²

51. El Secretariado considera que la petición satisface el requisito del inciso e) del artículo 24.27(2) porque incluye información que sustenta que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte.

d. Criterios establecidos en el artículo 24.27(3) del T-MEC

52. El artículo 24.27(3) del Tratado establece cuatro criterios adicionales que forman parte del proceso de revisión que realiza el Secretariado:

⁴⁷ Comisión de Cuenca Presa Madín, Oficio núm. CCPM-GO/PRE-08/07/2020-56 (8 de julio de 2020).

⁴⁸ Comisión de Cuenca Presa Madín, Oficio núm. CCPM-GO/PRE-05/04/2021-77 (5 de abril de 2021).

⁴⁹ Comisión de Cuenca Presa Madín, Oficio núm. CCPMVC-GO/RCCPM/035/12/18/2017 (18 de diciembre de 2017).

⁵⁰ Comisión de Cuenca Presa Madín, Oficio núm. CCPMVC-GO/PRE-19/08/2019-46 (19 de agosto de 2019).

⁵¹ Comisión de Cuenca Presa Madín, Oficio núm. CCPM-GO/PRE-19/08/2019-45 (19 de agosto de 2019).

⁵² Comisión de Cuenca Presa Madín, Oficio núm. CCPM-GO/PRE-19/08/2019-48 (19 de agosto de 2019).

a) [S]i la petición alega daño a la persona que la presenta

53. La petición alega el daño a la calidad del agua en la zona de la cuenca presa Madín. La Peticionaria sostiene que existe contaminación de los ríos y arroyos que desembocan en la presa Madín —construida principalmente para el abastecimiento de agua a la población de las localidades aledañas—, lo cual repercute directamente en la calidad del agua contenida en el embalse.⁵³ Señala, asimismo, que la situación ocasionó la muerte de una tonelada y media de peces en 2021;⁵⁴ que los daños a la salud están documentados en publicaciones científicas anexas a la petición;⁵⁵ que el entorno de la cuenca presenta degradación ambiental que está poniendo en riesgo el bienestar de la población en las localidades cercanas,⁵⁶ y que la sobreexplotación del acuífero Zona Metropolitana de la Ciudad de México incrementa el estrés hídrico y obliga a recurrir a fuentes externas para el abastecimiento de agua potable para la población.⁵⁷
54. En determinaciones relacionadas con peticiones anteriores, el Secretariado ha concluido que, al considerar la cuestión de daño, debe examinarse si la afectación a la que se hace referencia obedece a la presunta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental y si dicho daño se relaciona con la protección del medio ambiente.⁵⁸ En congruencia con la práctica en la instrumentación del mecanismo SEM, el Secretariado determina que la petición satisface el criterio establecido en el inciso a) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

b) [S]i la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de este capítulo

55. El artículo 24.2(2) del T-MEC establece que los objetivos del capítulo 24 son “promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales, y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible.”
56. La petición expone cuestiones sobre la calidad del agua en el área de la presa Madín que se documenta en la petición y la información técnica adjunta. El estudio de las cuestiones planteadas en la petición ayudaría a promover altos niveles de protección ambiental y la aplicación efectiva de la ley ambiental en favor del desarrollo sustentable.
57. El Secretariado determina, por lo tanto, que la petición satisface el criterio previsto en el inciso b) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

⁵³ Petición, p. 5.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 10.

⁵⁵ *Idem.*

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ Véanse: SEM-19-004 (*Búho barrado*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (21 de noviembre de 2019), § 28; SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (6 de septiembre de 2012), § 36; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (23 de noviembre de 2013), § 62. *Cfr.* Directrices, apartado 7.4.

c) [S]i se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte

58. La petición adjunta copias de los siguientes recursos que se han intentado conforme a la legislación de la Parte:

- i) Demanda de acción colectiva difusa de fecha 14 de marzo de 2018, interpuesta ante el juzgado de distrito en turno del Segundo Circuito Judicial, Estado de México, en contra del director general de la Conagua, entre otras autoridades y desarrolladores inmobiliarios.⁵⁹ En dicha acción, se demanda el derecho a un medio ambiente sano, a la salud y al agua, mismo que —se asevera— está siendo vulnerado por la contaminación de la presa Madín. También, se demanda la reparación del daño ambiental; se exige que se prohíba la emisión de permisos y autorizaciones, en virtud de la sobreexplotación de mantos acuíferos en la zona; se solicita que se inicien procesos para anular permisos en materia de agua, y se pide que se impongan las medidas de seguridad conducentes, entre otras exigencias.⁶⁰
- ii) Demanda de acción colectiva difusa de fecha 20 de agosto de 2021, interpuesta ante el juzgado de distrito del Segundo Circuito, Estado de México, en contra de Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., y otros.⁶¹ En dicha acción se asevera que “hay presencia de contaminación de origen orgánico asociada a las descargas de aguas residuales domésticas, heces fecales, contaminantes emergentes como diclofenaco, naproxeno y acetaminofén, entre otros, además de compuestos cancerígenos como son el antraceno y fenantreno.”⁶² Asimismo, se demanda la reparación del daño al ambiente en la presa Madín; la realización de tratamiento de aguas residuales, y la instalación de una red hidráulica para evitar que la presa Madín continúe recibiendo descargas, entre otras exigencias.⁶³
- iii) Denuncia de fecha 18 de diciembre de 2017, interpuesta ante la dirección general del Organismo de Cuenca Aguas Valle de México, en la que se manifiesta que la presa Madín ha sido considerada desde 2006 un embalse eutrofizado y se sostiene que sus aguas contienen metales, al igual que contaminantes emergentes (como acetaminofén, diclofenaco e ibuprofeno), y contaminantes orgánicos persistentes (como antraceno, fenantreno y benzopireno).⁶⁴
- iv) Ampliación a una denuncia de fecha 19 de agosto de 2019, interpuesta ante la dirección general del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México. En esta ampliación se denuncian la presencia de tiraderos de basura y la descarga de aguas

⁵⁹ Demanda de acción colectiva interpuesta ante el juzgado de distrito en turno del Segundo Circuito, *La Colectividad v. Dirección General de la Comisión Nacional del Agua y otros*, Naucalpan de Juárez, Estado de México, 14 de marzo de 2018.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 14.

⁶¹ Demanda de acción colectiva interpuesta ante el juzgado de distrito en turno del Segundo Circuito, *La Colectividad v. Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., y otros*, Naucalpan de Juárez, Estado de México, 20 de agosto de 2021.

⁶² *Ibid.*, p. 8.

⁶³ *Ibid.*, p. 11.

⁶⁴ Comisión de Cuenca Presa Madín, Oficio núm. CCPMVC-GO/RCCPM/036/12/18/2017 (18 de diciembre de 2017).

residuales de origen doméstico en puntos no especificados, con afectación del agua de la presa Madín.⁶⁵

- v) Denuncia de fecha 11 de marzo de 2019, interpuesta ante la Subprocuraduría Especializada en Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la República, en la que se manifiesta preocupación por el deterioro ambiental de la cuenca presa Madín, en especial por la disminución de la cantidad de agua disponible y la contaminación y relleno de la barranca IV sección Lomas Verdes.⁶⁶
- vi) Ampliación de una denuncia de fecha 7 de julio de 2020, interpuesta ante la Subprocuraduría Especializada en Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la República.⁶⁷

59. El Secretariado solicita a la Peticionaria incluir —en una petición revisada— la versión electrónica completa de las denuncias interpuestas ante la dirección general del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México y la Subprocuraduría Especializada en Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la República.
60. Con todo, la documentación anexa a la petición en relación con el resto de los recursos que se han intentado es suficiente para que el Secretariado determine que se satisface el inciso c) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

d) [S]i la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación

61. Por lo que se refiere al inciso d) del artículo 24.27(3) del T-MEC, el Secretariado considera que la petición *no* se basa en noticias de los medios de comunicación. La petición se basa en documentación e información en torno a la situación ambiental que la Peticionaria recabó, en gran parte, a partir de documentación técnica.
62. Por consiguiente, el Secretariado concluye que la petición satisface el criterio establecido en el inciso d) del artículo 24.27(3) del Tratado.

IV. DETERMINACIÓN

63. Por las razones recién expuestas en su análisis, el Secretariado determina que la petición SEM-22-003 (*Cuenca presa Madín*) *no* satisface todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(2) y que se requiere información adicional para que el proceso continúe y —en todo caso— se solicite una respuesta del gobierno de México en términos del artículo 24.27(3). Por lo anterior, se requiere la presentación de una petición revisada que se ajuste a los siguientes requisitos:

- i. Presentarse en un documento que no exceda 15 páginas tamaño carta, más anexos o ligas para descarga de información.

⁶⁵ Comisión de Cuenca Presa Madín, Oficio núm. CCPMVC-GO/RCCPM/036/19/08/2019 (19 de agosto de 2019).

⁶⁶ Comisión de Cuenca Presa Madín, Oficio núm. CCPMVC-GO/RCCPM01/036/03/05/2019 (11 de marzo de 2019).

⁶⁷ Comisión de Cuenca Presa Madín, Oficio núm. CCPMVC-GO/RCCPM01/056/07/07/2020 (7 de julio de 2020).

- ii. Citar los artículos específicos de las leyes y reglamentos federales que —se asevera— la Parte está omitiendo aplicar de manera efectiva.
- iii. Incluir información sobre las denuncias populares o recursos que se hayan presentado en relación con el asunto planteado en la petición y, de ser el caso, copias electrónicas de los documentos respectivos o los enlaces correspondientes para su descarga.
- iv. Incluir —ya sea en el cuerpo de la petición, o bien en forma de anexos a la misma— cualquier otra información que se considere pertinente, a fin de dar sustento a las aseveraciones sobre la supuesta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental de México respecto de la contaminación de la cuenca presa Madín.

64. La Peticionaria cuenta con 60 días calendario —es decir, hasta el **26 de enero de 2023**— para presentar una petición revisada que incluya la información solicitada.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

Por: Paolo Solano
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

c.c.p.: Miguel Ángel Zerón, representante alterno de México
Stephen de Boer, representante alterno de Canadá
Jane Nishida, representante alterna de Estados Unidos
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA
Peticionaria